

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Usulután, a las quince horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil diez.

Causa penal número **U-191-11-2010-2** seguida contra **ROBERTO AMINADAB GRANILLO ZELAYA**, de veintidós años de edad, soltero, peluquero, originario de Cantón Llano Grande, Jucuapa, Departamento de Usulután, residente en el mismo lugar, nació el siete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de José Roberto Granillo y Elia Margarita Zelaya; procesado por el delito de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el Art. 207 en relación con el Art. 208 N° 5 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la señora **NOHEMÍ ABIGAIL BERNABÉ CORTEZ o NOEMÍ ABIGAIL BERNABÉ CORTEZ**.

El Tribunal de sentencia fue integrado por los Jueces Licenciados **CLAUDIA YANIRA PALACIOS CALLEJAS, ROBERTO ALCIDES ORTEZ VASQUEZ y MACLIN GILBERTO PORTILLO GAMEZ**, siendo presidido por la primera. Actuó como representante de la Fiscalía General de la República la Licenciada Alicia Isabel Orellana, y como Defensor Particular del imputado el Licenciado Selvin Bladimir Martínez Hernández.

RESULTANDO:

Que la Fiscalía conforme al Artículo 314 Pr. Pn. presentó acusación en contra del imputado por los siguientes hechos: El día quince de septiembre de dos mil diez a las diez horas con treinta minutos la señora Noemí Abigail Bernabé Cortez, se encontraba en su puesto de venta de cereales ubicado en el interior del Mercado Municipal de Santiago de María, cuando de repente pasó un sujeto el que según la detención responde al nombre de Roberto Aminadab Granillo Zelaya que vestía un pantalón de lona jeans color azul, camisa color gris y sin mediar palabra le arrebató dos caderas de metal color amarillo, procediendo darse a la fuga por el costado poniente del mercado, por lo que la víctima le dio persecución hasta la gasolinera que está a la salida de Santiago de María, las cadenas las valora en ciento cincuenta dólares.

CONSIDERANDO:

I. Que luego de apreciadas las pruebas producidas durante el desarrollo de la Vista Pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, los Jueces del Tribunal entraron a deliberar y resolvieron por mayoría de sus votos, todos los puntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en el Art. 356 Pr. Pn., de acuerdo al orden que se expresan en los numerales romanos siguientes.

II. De conformidad a los Arts. 18 del C. Pn. y 19 del C. Pr. Pn., y por vía de exclusión de los Arts. 26 y 28 del C. Pr. Pn., el hecho punible atribuido a **Roberto Aminadab Granillo Zelaya**, constituye delito grave, siendo perseguible mediante acción penal pública, y de conformidad al Art. 53 N° 6 del C. Pr. Pn., competencia de éste Tribunal de Sentencia en Pleno, conocer en Audiencia de Vista Pública del mismo.

III. Durante la Audiencia de Vista Pública desfiló prueba en relación a la existencia del delito y a la culpabilidad, siendo ésta la siguiente: **1)** La Fiscalía ofreció como elementos de prueba: **A) PRUEBA DOCUMENTAL:** Acta de remisión o captura del imputado, Acta de denuncia interpuesta por la víctima, Acta de valúo, Acta de inspección ocular, y Diligencias de ratificación de secuestro. **B) PRUEBA TESTIMONIAL:** Marvin Aníbal Rivera Trejos, y Manuel de Jesús Constanza Ortega. La Fiscalía prescindió del testimonio de Marvin Enrique Guardado Leiva. El Tribunal oficiosamente prescindió de la declaración de los testigos Nohemy Abigail Bernabé Cortez y Dina Bernabé Cortez. **2)** El defensor con el consentimiento del imputado prescindió del testimonio de Tomás Alexander Díaz y Roberto Carlos del Cid Castro.

IV. RELACION DE LA PRUEBA QUE HA DESFILADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA. **1)** Se incorporó mediante su lectura la prueba documental ofrecida en audiencia de Vista Pública, consistente en: **Acta de remisión o captura del imputado**, practicada en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santiago de María, Departamento de Usulután, suscrita a las diez horas y treinta minutos del día quince de septiembre del año dos mil diez, por los agentes Marvin Aníbal Rivera Trejos, Manuel de Jesús Constanza Ortega y Marvin Guardado Leiva, en la que dejan constancia de la detención en flagrancia del señor Roberto Aminadab Granillo Zelaya, por atribuirsele la comisión del delito de Hurto, en perjuicio de la señora Nohemy Abigail Bernabé Cortez, dicha detención se hizo efectiva a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día antes referido, en el interior de la quebrada de aguas negras de la Colonia San Martín número tres, de Santiago de María; dicho imputado dejó en calidad de decomiso dos cadenas al parecer oro las cuales están reventadas, y una de ellas tiene un dije con el nombre de Nohemy, una mide sesenta y ocho centímetros de largo aproximadamente, y la del dije mide sesenta y dos centímetros de largo aproximadamente la cual es más delgada; **Acta de denuncia interpuesta por la víctima Nohemy Abigail Bernabé Cortez**, en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santiago de María, Departamento de Usulután, a las once horas del día quince de septiembre del año dos mil diez, en la que consta que el día antes referido como a eso de las diez horas con treinta minutos, se encontraba en el interior del Mercado en su negocio, donde vende variedad de cereales, y estando sentada pasó de repente un sujeto que vestía un pantalón de lona jeans, color azul, y una camisa color gris y sin mediar palabra

le arrebató dos cadenas de metal amarillo al parecer oro, y dándose a la fuga al costado poniente del Mercado Municipal, y luego se corrió buscando la calle del Hospital Nacional de Santiago de María, que ella lo persiguió hasta la gasolinera que está a la salida de Santiago de María hacia la ciudad de El Triunfo, donde dicho sujeto se le perdió, dichas cadenas las valora en la cantidad de \$150.00; **Acta de valor** practicada en el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Santiago de María, Departamento de Usulután, suscrita a las doce horas y veinte minutos del dia veinte de septiembre del año dos mil diez, en la que consta que el perito Luis Antonio Castillo, manifiesta que tiene a la vista dos cadenas de oro reventadas y un dije con el nombre de Nohemí todo de diez kilates, que tienen un peso de quince punto seis gramos, con un valor total económico de trescientos doce dólares; **Acta de inspección ocular** practicada en el interior del Mercado Municipal de Santiago de María, suscrita a las trece horas con diez minutos del dia dieciocho de octubre del año dos mil diez, por el Cabo Juan Antonio Nieto, en la que se obtiene el resultado siguiente: El lugar es una escena cerrada, iluminada con luz natural del día, observó un puesto de venta de granos básicos (cereales) y producto de primera necesidad, en el interior de la infraestructura del mercado, dicho mercado tiene tres puertas al costado norte frente a la Despensa Familiar, existe una puerta al costado oriente, otra al poniente y la tercera en el centro de las dos, a doce metros al sur de la puerta del costado poniente se encuentra el puesto de la ofendida, frente a dicho puesto se encuentra una imagen del Corazón de Jesús, siempre en el interior del Mercado y una planta de mantenimiento, dicho mercado es bastante fluido de personas tanto vendedores como compradores, tiene varias puertas al contorno, que por la puerta del costado poniente es por donde el imputado se dio a la fuga, y el delito de robo se cometió frente al negocio de la víctima; **Diligencias de ratificación de secuestro**, entre las que se encuentra el auto dictado por el Juzgado Primero de Paz de Santiago de María, a las catorce horas y cuarenta minutos del dia dieciséis de septiembre del año dos mil diez, en el que consta que de conformidad a lo establecido en los Arts. 180 y 182 inc. 2º C. Pr. Pn., se ratifica el secuestro consistente en dos cadenas de metal de color amarillo, al parecer oro, las cuales están reventadas, una de ellas mide 68 centímetros aproximadamente, y la otra 62 centímetros con un dije con el nombre de Nohemí, decomisados a Roberto Aminadab Granillo Zelaya, a quien se le atribuye el delito de Hurto, en perjuicio de la señora Nohemy Abigail Bernabé Cortez. 2) Al declarar como testigo de cargo en Audiencia de Vista Pública, **MARVIN ANIBAL RIVERA TREJOS**, en síntesis manifestó: Que como a las diez de la mañana del dia quince de septiembre del presente año, en momentos que se encontraban por la Cervecería Oasis, se les acercó una señora a pedirles auxilio, el dicente estaba junto a dos agentes más, la señora les dijo que en el Mercado Municipal de Santiago de María, un sujeto le había arrebatado dos cadenas de oro, señalándoles la señora al sujeto que le había robado las cadenas, por tal razón volvieron a ver donde les señalaba la señora, y

vieron al sujeto quien les llevaba como setenta metros de distancia, por lo que le dieron persecución, el sujeto buscaba por el sector de la gasolinera, al sujeto lo siguieron como cuatro o cinco minutos, hasta llegar a una quebrada de la Colonia San Martín, el sujeto llevaba una bolsa plástica, y al llegar al abismo, el sujeto se tiró y ellos hacen lo mismo, y continúan dándole persecución, luego le mandaron comandos verbales porque quedó lesionado, procediendo a hacerle el cacheo respectivo, encontrándole el dicente dentro de su calcetín derecho varios pedazos de cadena, identificando al sujeto con el nombre de Roberto Aminadab Granillo, lo identificaron por medio del DUI, por tal razón detuvieron al sujeto, y lo llevaron a la Delegación, donde se encontraba la señora víctima interponiendo la denuncia, reconociendo en ese momento la víctima las cadenas, en ningún momento perdieron de vista al sujeto, desde que la víctima lo señaló procedieron a correr detrás de él, que el día quince de septiembre del presente año participó en la detención de Roberto Aminadab, que la detención la realizó por una quebrada, que Roberto llevaba una bolsa color negro en sus manos, la bolsa la dejó tirada en el trayecto, en la misma llevaba una camisa, esa bolsa se le entregó a la mamá de Roberto en la comandancia, las cadenas que le decomisaron a Roberto quedaron en calidad de decomiso en el proceso, las cadenas las entregó al comandante de guardia, el dicente le encontró las cadenas a Roberto, las diligencias de ratificación de secuestro las hizo su compañero Manuel de Jesús Constanza Ortega. **3)** Al declarar como testigo de cargo en Audiencia de Vista Pública, **MANUEL DE JESÚS CONSTANZA ORTEGA**, en síntesis manifestó: Que el día quince de septiembre del presente año, como a eso de las diez de la mañana se les acercó una señora quien les manifestó que un sujeto que iba como a una cuadra de donde estaban le había robado unas cadenas, el sujeto vestía un centro color oscuro, al sujeto lo persiguieron como cinco minutos, en la persecución llegaron a una quebrada, y ahí el sujeto se lanzó y continuaron con la persecución, y ahí lograron darle alcance, el dicente andaba junto a Marvin Leiva y Marvin Trejos, en la quebrada le llamaron alto y el sujeto se detuvo, procediendo su compañero Marvin Trejos a realizarle la requisa, encontrándole dos cadenas al parecer de oro, en el calcetín del pie derecho, las cadenas eran color amarillo, una tenía un dije con el nombre de Noemí, después se fueron a la Unidad Policial quien reconoció nuevamente al sujeto y reconoció las cadenas, interponiendo la respectiva denuncia, el sujeto fue identificado con el nombre de Roberto Granillo Zelaya, las cadenas las pusieron a la orden del Juzgado, al sujeto nunca lo perdieron de vista desde que se los señaló la víctima.

V. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD: Con base a la prueba que ha desfilado en el desarrollo de la Audiencia de Vista Pública, éste Tribunal hace las valoraciones siguientes: **A)** Los únicos testigos que han declarado en la presente audiencia, han sido los agentes captores **Marvin Aníbal Rivera Trejos y Manuel de**

Jesús Constanza Ortega, quienes han sido claros, precisos, y coherentes en si y entre si, y con el resto de prueba documental, la cual igualmente es merecedora de fe; quienes han manifestado que como a las diez horas del dia quince de septiembre del presente año, en momentos en que daban seguridad al desfile, sobre la tercera y segunda calle oriente de Santiago de María, por la tienda o cervecería Oasis, una señora se les acercó pidiéndoles auxilio, diciéndoles que en el mercado un sujeto le había arrebatado dos cadenas de oro y que el sujeto acaba de pasar frente a ellos y ella lo tenía a la vista, que ellos lo observan a setenta metros, por lo que lo persiguen de sur a norte buscando la gasolinera, que al llegar a la quebrada de la Colonia San Martín, el sujeto llevaba una bolsa plástica y se tira a un basurero, por lo que también ellos lo hicieron, mandándole comandos verbales, dicho sujeto se lesionó al caer, por lo que le hacen un cacheo, encontrándole varios trozos de cadenas de metal amarillo con un dije que dice Nocmí dentro del calcetín de su pie derecho, por lo que proceden a su detención. **B)** Considera éste Tribunal, que la intervención de la policía se da de manera imprevista, y obedeció al hecho que la víctima decía que una persona le había sustraído dos cadenas, la Policía intervino por la petición de auxilio que hace la víctima, quien seguía al procesado, dándole ellos persecución sin perderlo de vista hasta proceder a su detención, encontrándole el objeto del delito; considera éste Tribunal que en el presente caso existe una inmediatez entre el hecho, el conocimiento que la víctima hace de ello a los agentes captores, y la intervención de éstos hasta lograr la detención del imputado y el decomiso de lo hurtado; por lo que lo dicho por la víctima en su denuncia, se ha corroborado con el acta de captura y remisión del imputado, y lo manifestado en el juicio por los agentes captores **Marvin Aníbal Rivera Trejos y Manuel de Jesús Constanza Ortega**, por lo que a criterio de éste Tribunal existen los elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia que obra a favor del procesado **Roberto Aminadab Granillo Zelaya**. **C)** Advierte éste Tribunal, que no se ha acreditado la forma como el procesado sustrajo las cadenas a la víctima, por lo que no se puede calificar el hecho como Hurto con la agravación establecida en el No. 5 del Art. 208 del C. Pn.; asimismo no se ha acreditado que el imputado haya tenido disponibilidad de los objetos hurtados, pues como ya se ha relacionado ha existido una inmediatez entre el hecho, el conocimiento que la víctima hace de ello a los agentes captores, y la intervención de éstos hasta lograr la detención del imputado y el decomiso de lo hurtado, por lo que el hecho debe de calificarse como Hurto en Grado de Tentativa. **D)** Con base a lo anterior, este Tribunal tiene por acreditado: 1) Que como a las diez horas del dia quince de septiembre del presente año, el imputado **Roberto Aminadab Granillo Zelaya**, sustrayó dos cadenas de oro, una con un dije con el nombre de Nohemí, a la víctima **Nohemí Abigail Bernabé Cortéz**. 2) Que a criterio de éste Tribunal, dada la inmediatez entre el hecho, el conocimiento que la víctima hace de ello a los agentes captores, y la intervención de éstos hasta lograr la detención del imputado y el decomiso de lo hurtado, éste no ejerció actos

de disponibilidad sobre las dos cadenas que le fueron sustraídas a la víctima, por lo que dicho delito no se consumó tal como antes se ha dicho. **3)** Que según acta de valúo, las dos cadenas sustraídas a la víctima se le da un valor económico de trescientos doce dólares exactos. **4)** Que el imputado **Roberto Aminadab Granillo Zelaya**, actúa con conocimiento que la acción que realizaba era ilícita, estando en la capacidad de poder determinarse con base a tal comprensión. **E)** Con base a lo antes expuesto, este Tribunal tiene por acreditada la existencia del delito de **Hurto en Grado de Tentativa**, previsto y sancionado en el Art. 207 en relación con los Arts. 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **Nohemi Abigail Bernabé Cortéz**; y la autoría en el mismo del procesado **Roberto Aminadab Granillo Zelaya**, contra quién deberá dictarse fallo condenatorio.

VI. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APPLICABLE. Según el inc. 2º del Art. 62 C. Pn., éste Tribunal se encuentra en el deber de imponer una pena comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal concreto; conforme a lo cual debe considerarse que según el Art. 207 del C. Pn., el delito de **HURTO**, tiene señalada una pena de dos años a cinco años de prisión, y según el Art. 68 Pn., dicho delito en grado de tentativa la pena se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado, es decir que la pena es de un año a dos años seis meses de prisión. De conformidad con el Art. 63 del C. Pn., debe considerarse para la imposición de la pena lo siguiente: **A)** No se puede determinar la extensión del daño y del peligro efectivo provocado más allá de lo considerado por el tipo penal. **B)** Se desconocen los motivos que impulsaron al imputado a cometer el hecho, además del económico. **C)** Se puede afirmar que existió por parte del imputado una comprensión clara de la ilicitud del hecho, pues no se estableció lo contrario. **D)** En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor, se desconocen con precisión por carecerse de un estudio sobre ello. **E)** A criterio de éste Tribunal, no concurren circunstancias atenuantes o agravantes de las previstas en los Arts. 29 y 30 del C. Pn.

VII. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Estima éste Tribunal, que la pena a imponer al procesado en el presente caso es la de dos años seis meses de prisión, dado los efectos contraproducentes que la pena de prisión pueda surtir en él, y siendo que el Art. 77 del C. Pn., permite que se pueda aplicar una de las formas sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad, éste Tribunal considera que debe aplicarse la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tomando en cuenta el principio de necesidad y proporcionalidad de la pena, y sobre todo el que la pena de prisión no cumple en nuestro medio los fines previstos en el Art. 27 Cn., dado el hacinamiento carcelario que se vive, siendo innecesaria o inconveniente la pena de

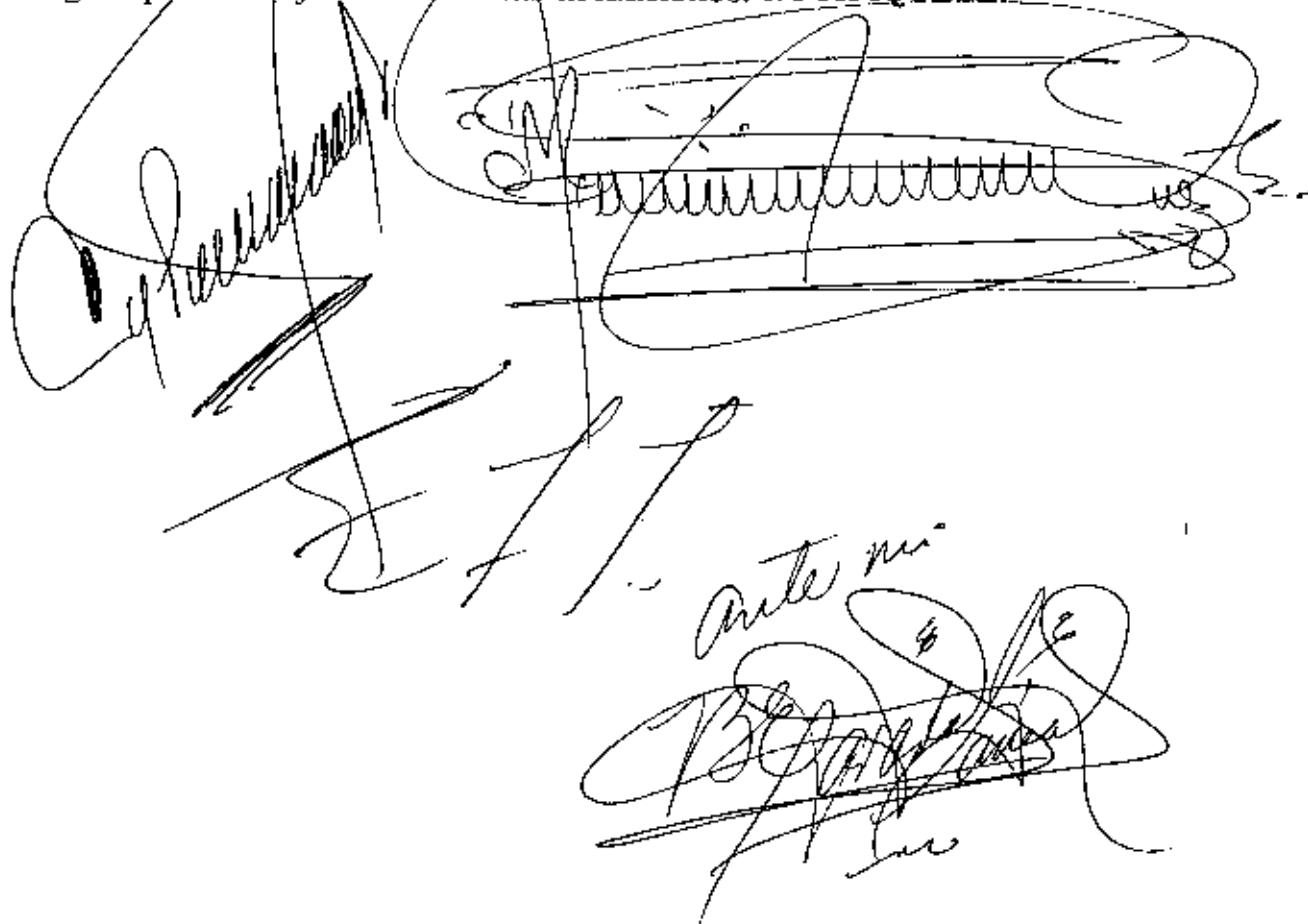
prisión; por otra parte, si bien es cierto, la decisión del beneficio antes relacionado debe estar sujeto a que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar; considera éste Tribunal, que sobre la responsabilidad civil la representación Fiscal no se pronunció ni acreditó la misma en el juicio, y que los objetos hurtados a la víctima se encuentran en calidad de decomiso, los cuales le serán devueltos en su oportunidad, por lo que es razonable la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

VIII. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. No habiéndose pronunciado la Fiscalía sobre el ejercicio de la acción civil, ni habiendo ofrecido prueba para acreditar la misma, éste Tribunal deja a salvo el derecho a la víctima para que pueda ejercer tal acción que deriva del ilícito penal, ante la jurisdicción civil, por los daños morales ocasionados; asimismo, debe restituirse a la víctima dos cadenas de metal color amarillo al parecer oro, las cuales están reventadas, una de éstas mide sesenta y ocho centímetros y la otra sesenta y dos centímetros, la cual tiene un dije que se lee "Nohemy", las que se encuentran en calidad de decomiso en éste Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2, 11, 12, 15, 72 al 75 y 181 de la Constitución de la República; Arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. del 1 al 5, 33, 44 al 47, 62, 63, 77, 79, 114, 115 y 207 en relación con los Arts. 24 y 68 del Código Penal; Arts. 1 al 4, 15, 18, 19, 43, 53, 129, 130, 131, 162, 314, 324 al 354, 356 al 359 y 361 del Código Procesal Penal; por unanimidad y en Nombre de la República de El Salvador **FALLAMOS:** **A)** Declárase a **ROBERTO AMINADAB GRANILLO ZELAYA**, de generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, responsable de los hechos atribuidos en la acusación fiscal formulada en su contra, y calificados jurídicamente por éste Tribunal como delito de **HURTO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el Art. 207 en relación con los Arts. 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la señora **NOHEMÍ ABIGAIL BERNABÉ CORTEZ o NOEMÍ ABIGAIL BERNABÉ CORTEZ**; y se le condena a cumplir la pena de **DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**. **B)** Condénase al justiciable a la pérdida de los derechos de ciudadano e inhabilitesele para ocupar cargos o empleos públicos durante el tiempo que dure la pena principal. **C)** La Ejecución de la Pena impuesta al justiciable le es suspendida condicionalmente por un periodo de dos años seis meses, estando sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes: **1)** No salir del país sin autorización Judicial. **2)** No cambiar de lugar de residencia sin previa autorización Judicial. **3)** Abstenerse del consumo

de drogas ilícitas; **4)** Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. **5)** La prohibición de acercársele a la víctima. **6)** Presentarse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de ésta ciudad, en el tiempo que éste señale. **7)** Continúe el justiciable en la libertad en que se encuentra, decretada en la Audiencia de Vista Pública. **8)** Déjese a salvo el derecho a la víctima, para que pueda ejercer la acción civil que deriva del ilícito penal ante la jurisdicción civil, por los daños morales ocasionados; asimismo, restitúyasele a la víctima dos cadenas de metal color amarillo al parecer oro, las cuales están reventadas, una de éstas mide sesenta y ocho centímetros y la otra sesenta y dos centímetros, la cual tiene un dije que se lee "Nohemy". **9)** Librense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda. **10)** Las costas procesales corren a cargo del Estado. **11)** Si no se recurriese de ésta sentencia en el tiempo establecido para ello, téngase por firme y archívense las actuaciones. **NOTIFÍQUESE.**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be in cursive script, is written over the bottom right portion of the document. The signature is fluid and covers several lines of the page. Above the signature, the words "Ante mí" are written in a smaller, handwritten font.